

A DESPACHO:

CALDONO, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE 2023: En la fecha se informa que la apoderada judicial de la señora LUZ DARY CORDOBA PAZ, solicita sean decretado embargo de los cánones de arrendamiento de los bienes sucesorales. Provea.

El Secretario


ADRIAN JAIR DORADO UZURIAGA

PROCESO : SUCESION ACUMULADA INTESTADA
RADICADO : 191374089001-2023-00053-00
CAUSANTES : FRANCO HERNANDO CORDOBA Y ELVIA MARIA PAZ DE CORDOBA
DEMANDANTE : LUZ DARY CORDOBA PAZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALDONO – CAUCA

Caldono – Cauca, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Pasa a despacho la solicitud de decreto de medidas cautelares glosada por parte de la abogada **MARIA XIOMARA GORDILLO LASSO**, mandataria judicial de la señora **LUZ DARY CORDOBA PAZ**, en relación con los cánones de arrendamiento fruto de los contratos suscritos entre el heredero **FRANCO HERNANDO CORDOBA PAZ** y los señores **JORGE ENRIQUE MESA PIEDRAHITA** quien se identifica con la C.C No. 10.538.331, **GUSTAVO ADOLFO TORRES FERNANDEZ** quien se identifica con la C.C No. 1.617.177.237, **HERNAN QUINTANA** quien se identifica con la C.C No. 10.450.394, **DEICY YOLIMA PILLIMUE** identificada con la C.C No. 1.064.234.523, sobre el bien inmueble ubicado en la calle 3 No 1-137 barrio Versalles municipio de Caldono, pues, considera que dichos dineros hacen parte de la masa herencial.

En lo relacionado con cautelares dentro del proceso sucesión, el artículo 480 del Código General del Proceso dispone:

“Artículo 480 embargo y secuestro. Aun antes de la apertura del proceso de sucesión cualquier persona de las que trata el artículo 1312 del Código Civil, el compañero permanente del causante, que acredite siquiera sumariamente interés podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente.

Para la práctica del embargo y secuestro el juez, además de lo previsto en las reglas generales, procederá así:

1. Al hacer entrega al secuestro, se cerciorará de que los bienes pertenezcan al causante, cónyuge o compañero permanente y con tal fin examinará los documentos que encuentre o se le presenten e interrogará a los interesados y demás personas que asistan a la diligencia.

2. Si los bienes se encuentran en poder de persona que los tenga por orden judicial, se abstendrá de practicar el secuestro.

3. Si se demuestra que las medidas decretadas recaen sobre bienes propios del cónyuge o compañero permanente, se abstendrá de practicarlas. Si ya hubieren sido practicadas, el interesado podrá promover incidente para que se levanten.

4. Si hubiere bienes consumibles, en la diligencia autorizará al secuestro para enajenarlos.

5. En acta se relacionarán los bienes entregados al secuestro.

También podrá decretarse el embargo y secuestro después de iniciado el proceso de sucesión y antes de proferirse la sentencia aprobatoria de la partición".

Conforme lo anterior, puede concluirse que la procedencia del decreto y práctica de una medida cautelar al interior del proceso de sucesión, estará supeditada a que se verifique que el bien, derecho o cosa que se pretende cautelar: "(i) pertenezca al causante, sean propios o sociales, (ii) que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente, y (iii) que la medida solicitada tenga como fin la conservación del bien, derecho o cosa, su existencia, así como la integridad de la totalidad de los bienes que ha dejado el difunto y que eventualmente sean susceptibles de partición".

En Sentencia STC1664-2019 del 14 de febrero de 2019 la Sala de Casación de Civil de la Corte Suprema de Justicia, expuso:

Debe recordarse que conforme ha indicado esta Corporación los «cánones de arrendamiento», son considerados «*frutos civiles*», de conformidad al artículo 717 del Código Civil, y, específicamente, en los juicios de sucesión, en donde los causados con posterioridad a la muerte del de cujus pertenecen a los herederos, **sin lugar a inventariarlos, por cuanto como frutos civiles, no hacen parte de la masa sucesoral, sino que son accesorios al bien que los produjo**". (resaltado fuera de texto)

Pronunciamiento del que se desprende que los frutos, no hacen parte de una diligencia de inventarios y avalúos, a menos que existan en el día y la hora de la muerte del causante, como si ocurre con los muebles, independientes del bien de que hayan provenido. Así las cosas, los que se produzcan "durante" la comunidad herencial, no pueden inventariarse.

Aplicadas al caso concreto, las normas y jurisprudencia citadas en precedencia, considera este despacho que, no constituyendo los frutos generados por los bienes relictos un bien susceptible de inventariar, el decreto de las medidas solicitadas, carece de propósito específico dentro del trámite de sucesión de los causantes **FRANCO HERNANDO CORDOBA CORDOBA** y **ELVIA MARIA PAZ DE CORDOBA**.

Consecuencia de los anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de Caldono Cauca,

RESUELVE

NEGAR la solicitud de embargo elevada por la Dra. **MARIA XIOMARA GORDILLO LASSO**, apoderada judicial se la señora **LUZ DARY CORDOBA PAZ**, por las razones vertidas en antecedencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



~~GLORIA PATRICIA MEDINA GOMEZ~~

Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia